

ESTATUTOS DEL "SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS" – SIEP

**TITULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS**

ARTICULO 1º: Este Sindicato, que fue fundado en la ciudad de Santiago de Chile a 14 de octubre de 1965 y obtuvo personalidad jurídica por decreto N°35 de fecha 26 de enero de 1966, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el nombre de "Sindicato Profesional Nacional de Técnicos Universitarios de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. "Endesa", también denominado "Sindicato Profesional Nacional de Técnicos Universitarios de Endesa", que reformó sus estatutos por resolución N°33 de 23 de Junio de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el nombre de "Sindicato Profesional Nacional de Ingenieros de Ejecución y Técnicos Universitarios de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. "Endesa"; que reformó sus estatutos de conformidad a lo dispuesto en el decreto Ley N°2756 de 1979 según se acredita en el certificado N°1808 de 16 de octubre de 1980 de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago con el nombre de "Sindicato Nacional de Trabajadores Ingenieros de Ejecución y Profesionales Universitarios de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. "Endesa", el 15 de enero de 1982, según se acredita en certificado N°344, pasó a denominarse, "Sindicato Interempresa de Trabajadores Ingenieros de Ejecución y Profesionales Universitarios de la Empresa Nacional de Electricidad "Endesa" y empresas filiales", y que reformó sus estatutos nuevamente según se acredita por certificado N°00134 del 11 de febrero de 1991, de la Inspección Provincial del Trabajo, pasando a denominarse "Sindicato Nacional Interempresa de Ingenieros de Ejecución y Profesionales de Endesa Chile, filiales, a otras empresas relacionadas", y que reformó sus estatutos nuevamente el 01 de agosto de 2000, según consta en certificado N°1183 del 16 de junio de 2001, adquiriendo en lo sucesivo el nombre de "Sindicato Nacional Interempresa de Ingenieros de Ejecución y Profesionales de Endesa Chile, filiales, y otras empresas relacionadas" con domicilio en la ciudad de Santiago y cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio nacional donde la Endesa y sus empresas filiales y aquellas nuevas empresas que se desprendan o se constituyan de ellas y otras empresas, efectúen sus actividades.

Con fecha 22 de octubre de 2003, en asamblea extraordinaria, se reforman nuevamente sus estatutos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º transitorio de la Ley N°19.759 de 05.10.2001, pasando a denominarse "Sindicato

Nacional Interempresa de Ingenieros de Ejecución y Profesionales de Endesa Chile y filiales, coligadas, relacionadas, vinculadas y con participación societaria” – SIEP.

*Por último, con fecha 8 de septiembre 2018 mediante asamblea extraordinaria, se proceden a reformar los estatutos del sindicato, en atención al cambio de razón social de la empresa, y lo prescrito por el artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.940, de 8 de septiembre de 2016, que modernizó el Sistema de Relaciones Laborales, pasando a denominarse **“SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS”** – SIEP; manteniendo su domicilio y jurisdicción.*

ARTICULO 2º: El Sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

A).- Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan. En tal sentido, se autoriza expresamente al Sindicato requerir la información relativa a la planilla de remuneraciones de los trabajadores afiliados cuando así lo requiera. Igualmente, se autoriza al Sindicato durante el proceso de negociación colectiva, sea reglada o no reglada, de conformidad al artículo 316 del Código del Trabajo, requerir la planilla de remuneraciones pagadas a los trabajadores afiliados, desagregada por haberes y con detalle de fecha de ingreso a la empresa y cargo o función desempeñada así como extender los beneficios de la negociación colectiva a todos los trabajadores afiliados a la organización;

B).- Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados, no siendo necesario este requerimiento cuando se trate de representar a los socios en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo o cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. Asimismo cuando se trate del cumplimiento de acuerdos adoptados en asamblea. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;

C).- Ejercer el derecho de petición ante cualquier autoridad, pública o privada, en especial al Coordinador Eléctrico Nacional, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a la Dirección del Trabajo, a la Superintendencia de Seguridad Social, Superintendencia de Pensiones, Sence, Departamento de Propiedad Intelectual, y cualquier otra.

D).- Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar a la aplicación de multas u otras sanciones.

E).- Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales y/o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas a favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

F).- Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;

G).- Promover la capacitación de los trabajadores y la educación gremial, técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;

H).- Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;

I).- Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

J).- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, Jurídicas, educacionales, culturales, de publicidad, de promoción y otras;

K).- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas; y

L).- En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTICULO 3°: El Sindicato resguardará la libertad y autonomía sindical, el estricto respeto a los principios de la no discriminación, de la función social del trabajo y su valoración como tal, el de la dignidad de la persona de los trabajadores así como de sus derechos fundamentales al interior de la empresa. El Sindicato garantizará los principios de la democracia interna como el derecho de los socios a emitir libremente sus opiniones, sin más límite que el respeto mutuo y el de ejercer el derecho a voto, en la forma y ocasiones que la ley o los estatutos dispongan.

La Organización no podrá perseguir fines de lucro.



ARTICULO 4º: El Sindicato tendrá duración indefinida, salvo que le afecte alguna de las causales de disolución previstas en la Ley.

Si se disolviere el Sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la Institución denominada "Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores Ingenieros y Profesionales Universitarios de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., empresas filiales y afines", R.S.U. 13.01.059.

El liquidador de los bienes será designado por el Director del Trabajo o el Tribunal respectivo, si la disolución fuere por sentencia judicial.

ARTICULO 5º: La disolución del sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados de que les correspondan a sus afiliados, en virtud de instrumento colectivo suscritos por aquel o por fallos arbitrales que le sean aplicables. Para los efectos de su liquidación el sindicato se reputará existente.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 6º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos socios, quienes tendrán derecho a voz y voto, sin perjuicio del rol definido para la Asamblea de Delegados del artículo 36 de estos estatutos. Se entenderán por socios todos los trabajadores afiliados al Sindicato, sin distinción de género ni de ninguna naturaleza.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez al año dentro del primer cuatrimestre, para que el directorio informe a los/as socios/as acerca de su gestión directiva, así como para estudiar y resolver los asuntos que se estimen convenientes para la mejor marcha de la institución.

Para sesionar en asamblea ordinaria, será necesario un quórum del 51% de los socios en primera citación y en segunda citación se sesionará con el número de afiliados que asista. La segunda citación se hará siempre a continuación de la primera, debiendo mediar entre una y otra, veinte minutos a lo menos.

La asamblea se reunirá en el lugar fijado en su convocatoria y que esté de acuerdo a las normas legales

Estas asambleas serán dirigidas por el presidente y ante su imposibilidad de hacerlo, el directorio designará su reemplazante de entre sus miembros y en la persona de los delegados cuando se trate de asambleas de establecimientos, centrales eléctricas, unidades de trabajo o faenas eventuales, o su reemplazante designado para este efecto, de acuerdo al artículo 32 del presente estatuto.



Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los socios asistentes a la reunión, sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 7º: NO EXISTE, VER REFERENCIA ARTÍCULO 17º

ARTÍCULO 8º: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias de socios así como a las asambleas de delegados, se harán por cualquier medio disponible para la organización, como correos electrónicos o cualquier dispositivo electrónico que permita almacenar y distribuir información y/o por medios de carteles colocados en los lugares de trabajo y/o salón social, a lo menos con tres días de anticipación, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

Con todo, en caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el directorio queda facultado para convocar a la asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero sí deberá sujetarse a las formalidades indicadas en el inciso 1º de este artículo.

ARTÍCULO 9º: Son asambleas extraordinarias, las convocadas por el presidente o a solicitud del 20% de los asociados y en ellas únicamente se tratarán los asuntos específicos para los cuales sean convocadas.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la reforma de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato y la modificación del instrumento colectivo vigente.

ARTÍCULO 10º: NO EXISTE

ARTICULO 11º: La votación de reforma de estatutos debe realizarse ante ministro de fe o a través de medios digitales que estén legalmente reconocidos por la Dirección Del Trabajo. Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto o difusión a través de medios digitales (correos electrónicos, página WEB, etc.), en donde se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.



La aprobación de la reforma de los estatutos deberá aprobarse en sesión extraordinaria por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal.

ARTICULO 12º: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTICULO 13º: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

ARTICULO 14º: Los Socios del Sindicato, en Asamblea citada para este solo efecto con dos días de anticipación, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios de la Organización, podrán fijar mediante votación secreta el monto de las cuotas ordinarias o extraordinarias, a fin de que el empleador o el respectivo habilitado proceda a descontarlas de las remuneraciones respectivas, para su posterior integro al Sindicato. El acuerdo de la Asamblea obligará a todos los socios, y surtirá efecto desde la fecha en que el Directorio Sindical lo comunique al empleador.



En todo caso, aún sin acuerdo de Asamblea, cada trabajador afiliado podrá autorizar por escrito el mencionado descuento.

ARTÍCULO 15°: La revocación o modificación, total o parcial, de un acuerdo tomado en una Asamblea, sólo procederá si se adopta en otra posterior a la que asista por lo menos igual porcentaje de socios que aquélla en que se tomó.

ARTÍCULO 16°: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus afiliados distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuarse asambleas parciales, de modo que los socios se pronuncien sobre las materias en consulta.

Estas asambleas parciales se considerarán como una sola, para cualquier efecto legal y serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por el directorio.

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el artículo 60°.

Sin perjuicio de lo anterior, la organización sindical, representada por su directorio, podrá utilizar el sistema de voto electrónico que garantice el secreto e inviolabilidad de la(s) opción(es) sufragada(s) por los socios del sindicato, previa autorización de la inspección del trabajo perteneciente a la ciudad y comuna del domicilio del sindicato.

En aquellos actos que no exijan presencia de ministro de fe, la organización puede determinar la utilización de mecanismos alternativos al de la votación presencial para la adopción de acuerdos como mecanismo de fomento a la participación de los socios.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 17°: El directorio del sindicato, en conformidad al artículo 235 del Código del Trabajo, estará compuesto según el número de socios que tenga el sindicato al momento de la elección, siendo electo un dirigente si el número de socio es inferior a 25; de 3 dirigentes si el número de socios están entre 25 y 249;



de 5 dirigentes si el número de socios fuesen entre 250 y 999; de 7 dirigentes si el número de socios fuesen entre 1000 y 2999; o de 9 dirigentes si el número de socios es de 3000 o más.

Respecto de la integración del directorio, conforme al inciso 3° del artículo 231 del Código del Trabajo se ordena que el estatuto incorpore un mecanismo destinado a resguardar que el directorio esté integrado por directoras en una proporción no inferior a un tercio del total de sus integrantes con derecho a fuero y a las demás prerrogativas que establece dicho Código, o por la proporción de directoras que corresponda al porcentaje de afiliación de trabajadoras en el total de afiliados, en el caso de ser inferior.

El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio del sindicato estará compuesto por tres dirigentes,

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 5% o más, en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 05%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 235, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.



Sólo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo a la cantidad de socios/as que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de este beneficio. La cesión deberá ser notificada por escrito al empleador, con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas cedidas.

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios acordada en asamblea extraordinaria de conformidad al artículo 5° de este Estatuto.

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a formación y capacitación sindical, a que se refiere el inciso anterior, será imputable al patrimonio sindical, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto anual al que se refiere el artículo 26° de este Estatuto, salvo acuerdo en contrario con el empleador.

El directorio durará en sus funciones 03 años, pudiendo ser reelegido.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 1 preferencia si se elige 1 dirigente, 2 si se eligen 3, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 5 y 5 si se eligen 9.

Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a 30 días, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

En general, sólo gozarán de fuero, permisos y licencias, las más altas mayorías relativas de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la organización.

Para la aplicación de la ley relativa a la composición del directorio, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

El directorio durará en sus funciones 3 años, pudiendo ser reelegidos sus miembros



ARTICULO 18º: Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario, o en ausencia de éste al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, en un plazo no mayor a 15 días ni menor a 3 días hábiles anteriores a fecha de la elección.

En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades, dicho plazo podrá ampliarse hasta los 30 días anteriores a la fecha de la elección.

Junto con la presentación de su intención de ser candidato, el socio postulante, deberá presentar un programa de trabajo que dé cuenta de las acciones que tomará en caso de ser elegido.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma, entregándole copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad, incluido los de carácter digital, para promover su postulación. Con todo, corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la ley, estos es: Inspectores del Trabajo, Notarios Públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el Artículo 17º, de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidos en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presenta candidatas a los cargos a ocupar.



En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

ARTÍCULO 19: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical, o la comisión si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 20: Para ser director del Sindicato el socio además de cumplir con lo prescrito en el artículo 17 de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años edad;
- b) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad solo durara el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezara a correr desde la fecha de la comisión del delito; y
- c) Tener una antigüedad mínima de 1 año como socio del Sindicato, salvo que el mismo tuviere una existencia menor.

ARTICULO 21: Tendrán derecho a voto para designar el directorio todos los trabajadores que se encuentren afiliados al sindicato con una anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha de la elección.

La elección se efectuará en un solo acto, ante un ministro de fe, mediante voto secreto, y cada socio tendrá derecho a: un voto si se elige un dirigente, dos votos si se eligen 3 dirigentes, 3 votos si se eligen 5 dirigentes, 4 votos si se eligen 7 dirigentes o 5 votos si se eligen 9 dirigentes.

En el acta de la votación, levantada por el ministro de fe, quedará debida constancia de los resultados obtenidos. En caso de empate entre 2 o más candidatos en el último cargo a ocupar, se considerará elegido al socio más antiguo del sindicato y de persistir el empate se dirimirá por sorteo ante ministro de fe, respetándose en todo caso la representación femenina que dispone la ley si fuese del caso.

ARTÍCULO 22: La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el sólo ministerio de la ley.



Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, esta se constituirá y elegirá, de entre las primeras tres mayorías, un Presidente, un Secretario, un Tesorero, quienes asumirán a partir de ese acto, sin perjuicio de que asuman como mesa directiva desde la fecha de elección. El secretario levantará acta de dicha reunión constitutiva.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha de la fecha en que termine su mandato, convocándose para estos efectos a una elección complementaria del o los dirigentes a reemplazar, respetándose la proporción de directoras según la afiliación femenina del sindicato. Esta elección complementaria se regirá por las mismas normas estatutarias relativas a esta materia. Dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 17°, del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuara una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 17°, del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatas.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 16 del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el artículo 16° de este estatuto para renovar al directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozarán de fuero a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.



ARTICULO 23: En caso de renuncia de uno o más Directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría absoluta de éstos, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la Asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y al Canal.

ARTICULO 24: El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo solicite por escrito la mayoría absoluta de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada Director, con un día de anticipación a lo menos. El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes y los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de los mismos.

ARTÍCULO 25: El Directorio cumplirá las finalidades que la ley, y estos Estatutos encomiendan a la organización, y administrará su patrimonio.

El Sindicato, mantendrá a disposición de sus socios una copia de estos estatutos autenticada por el Directorio, para el evento que la solicite.

ARTÍCULO 26: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos Estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un Proyecto de Presupuesto basado en las entradas y gastos de la Organización, el que será presentado a la Asamblea dentro de los primeros 5 meses cada año, para que aquella haga las observaciones que estime convenientes.

Dicho Proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos Administrativos;
- b) Viáticos, Movilización y Asignaciones;
- c) Servicios y Pagos Directos a Socios;
- d) Extensión Sindical;
- e) Inversiones; y
- f) Imprevistos. Cada partida se dividirá en Ítems.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrán exceder de 30% del total de ingresos de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 15 ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.



El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 5 días ni después de 15 días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

ARTÍCULO 27: El Directorio confeccionará un Balance y un inventario al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas o firmado por un Contador titulado, el que será sometido a una auditoría externa independiente.

La misma auditoría, además de examinar e informar sobre la contabilidad, inventario, balance general y otros estados financieros del Sindicato, incluirá la revisión e informe específico de todo otro fondo especial afecto a fines determinados que administre el Sindicato.

Sin perjuicio de lo anterior, el balance, el inventario y los informes de los auditores externos quedarán a disposición de los socios para su examen en la sede social, pudiendo ser requeridos para tales efectos al tesorero del Sindicato.

ARTÍCULO 28: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionara el acceso en un plazo de 10 días corridos de efectuada la solicitud, los socios podrán convocar a la censura conforme a la ley.

Asimismo, el directorio está autorizado para requerir a la empresa la remisión de la planilla de remuneraciones, nominada, desagregadas por haberes, fechas de ingresos, y cargos o función desempeñada de los trabajadores afiliados y/o involucrados en sus procesos de negociación colectiva.

ARTICULO 29: El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al Presupuesto General de Entradas y Gastos aprobados por la Asamblea, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los Directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de los bienes que forman el patrimonio del Sindicato sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTICULO 30: El Directorio representará judicial y extrajudicialmente al Sindicato, y a su Presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.



TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 31º: Son facultades y deberes del Presidente:

1. Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
2. Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
3. Firmar las actas y demás documentos;
4. Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
5. Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año,
6. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
7. Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 32º: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 33º: Son facultades y deberes del Secretario:

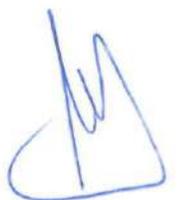
1. Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
2. Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
3. Llevar al día los libros de actas y de Registro de Socios, los archivos de solicitudes de afiliación, además de los archivadores de correspondencia recibida y despachada. En caso que el número de afiliados o su dispersión geográfica obstaculicen el que la organización lleve un registro físico y manual de afiliados, este podrá ser reemplazado por un archivo en soporte digital, el cual deberá tener como respaldo las respectivas solicitudes de afiliación. Cualquiera sea el registro de socios deberá contener a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, número de cédula de identidad, *dirección de correo electrónico si lo tuviere* y firma, nombre de la empresa para la cual labora.



4. Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
5. Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
6. Proporcionar la información y documentación cuanto ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados
7. Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 34º: Facultades y deberes del Tesorero;

1. Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
2. Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por los empleadores;
3. Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 40 numeral 3º del presente estatuto.
4. Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
5. Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
6. Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
7. Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco, *no pudiendo mantener en caja una suma superior a 2 Ingresos Mínimos Mensuales.*
8. Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
9. El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente



extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.

10. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
11. Junto con el presidente del sindicato, el tesorero podrá abrir, girar, cerrar, cuentas corrientes, cuentas de depósito a plazo; Invertir parte del patrimonio sindical en instrumentos de valores o crediticios que la autoridad establezca su reconocimiento legal,
12. Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 35°: Serán deberes y facultades de los directores:

1. Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales,
2. Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
3. Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

Asimismo, al directorio en su conjunto le corresponderá:

4. a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- 5.
6. b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- 7.
8. c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV. (artículo 331°, del Código del Trabajo.)



TITULO V DE LOS DELEGADOS SINDICALES

ARTICULO 36°: : Los socios del sindicato que dependan de un mismo empleador siempre que no se hubiere elegido a uno o más de ellos como director, podrán elegir uno a tres delegados sindicales, como se indica a continuación:

- De ocho a cincuenta afiliados en la empresa elegirán un delegado sindical;
- De cincuenta y uno a setenta y cinco afiliados en la empresa elegirán dos delegados sindicales, y
- Si fueran setenta y seis o más afiliados en la empresa, elegirán tres delegados.

Si entre los trabajadores de la empresa se hubieren elegido uno o más directores sindicales, el número de delegados sindicales a elegir se rebajarán en igual proporción del número total de dirigentes que laboran en la respectiva empresa.

ARTÍCULO 37°: Corresponderá a los Delegados y/o subdelegados:

- a) Concurrir con derecho a voz, a las sesiones de Directorio a que se les cite personalmente por el Secretario.
- b) Asesorar al Directorio en las materias indicadas, en representación de los trabajadores de la empresa, localidad geográfica, departamento, sección o dependencia.
- c) Consultar y dar cuenta a sus representados de los resultados de su cometido.
- d) Participar en las Asambleas de Delegados con derecho a voz y voto en las materias y oportunidades en que el Directorio solicite su pronunciamiento.

TITULO VI DE LOS SOCIOS

ARTICULO 38°: Podrán pertenecer a este sindicato todos los trabajadores que presten servicios a *Enel Generación Chile y sus filiales, coligadas, relacionadas directa o indirectamente, vinculadas y con participación societaria y otras*



empresas afines, y de actividades conexas, que cumplan con los requisitos que los estatutos de la organización exigen para ingresar al sindicato.

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso haciéndolo firmar el Libro de Registro de Socios, la autorización de descuento de cuota sindical u otros estipulados por la organización.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar, en forma escrita, a la asamblea, quien deberá resolver en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto el acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como el número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaron.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 39º: Son derechos de los socios:

1. Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
2. Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
3. Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
4. Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando



se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;

5. Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

ARTÍCULO 40º: Son obligaciones de los socios:

Son obligaciones y deberes de los socios:

1. Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
2. Concurrir a las sesiones a que se les convoque, cooperar a las labores del sindicato, intervenir en los debates y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden, y
3. Pagar una cotización mensual ordinaria la que el empleador o habilitado respectivo procederá a descontar de su sueldo para su posterior integro al sindicato. La cotización se expresará como porcentaje del sueldo con un mínimo de un 0.5% y un máximo de un 0.8% a ser fijado en asamblea extraordinaria y a partir de la aprobación de estos estatutos según el artículo primero transitorio.
4. Además, deberán pagar las cotizaciones que establezcan los reglamentos internos del sindicato, debidamente aprobadas por la asamblea.
5. La modificación del monto en el rango señalado de 0.5% al 0.8% del sueldo como cotización mensual ordinaria podrá ser acordada en asamblea especialmente citada para este efecto, a la que deberá concurrir la mayoría absoluta de los asociados.
6. Firmar el Registro de Socios o la respectiva solicitud o ficha de afiliación, proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTÍCULO 41º: El socio perderá su calidad de tal:

1. Renuncie al sindicato de manera voluntaria, por escrito comunicado a cualquiera de los directores, sea por carta certificada, o entregada personalmente.
2. Por fallecimiento.
3. Cuando sean separados y expulsados en conformidad a este estatuto,
4. Cuando dejen de pagar las cotizaciones mensuales por un período superior a tres meses, y



5. Cuando dejen de pertenecer a las empresas de las cuales son trabajadores. Sin embargo, podrán mantener su calidad de socios hasta por un máximo de un año contado desde su desvinculación de la empresa respectiva, si ellos así lo solicitan y es aprobada esa solicitud por el directorio y la asamblea.

El tesorero comunicará por carta certificada o correo electrónico con copia al Presidente y el Secretario, en la que se incluirá el texto de la letra que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 2 cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VII DE LAS COMISIONES

ARTICULO 42º: En la primera Asamblea ordinaria posterior a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

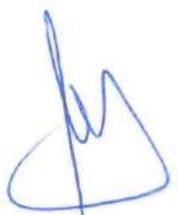
- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales,
y
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir cuenta de su cometido ante la asamblea. Deberá confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato, conforme a lo previsto en el artículo 26 del presente estatuto.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, el Sindicato estará siempre obligado a pagar sus honorarios de acuerdo al arancel.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato este hecho a la asamblea. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.



ARTICULO 43°: El Directorio podrá cumplir las finalidades del Sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea. Estas comisiones podrán ser:

COMISION SOCIO ECONOMICA.- Que se ocupara de:

- a) Promover la ayuda y educación gremial, técnica y general de sus asociados; y
- b) Estudiar la constitución de mutualidades y otros servicios sin fines de lucro en beneficio de sus asociados.

COMISION DE RECREACION.- Esta comisión se encargara de:

- a) Organizar en conjunto con los organismos pertinentes programas de vacaciones para los socios y/o sus familias, y
- b) Fomentar la cultura física de los socios y/o sus familias.

COMISION DISCIPLINA.- Esta comisión se encargara de:

Velar por la correcta aplicación del reglamento de disciplina y proponer a la asamblea las modificaciones que señale la experiencia.

COMISION DE ÉTICA: a proposición de la directiva sindical podrá ser constituida esta Comisión, previo acuerdo de la Asamblea de Socios o, en su defecto, de la Asamblea de Delegados, la que según las materias a abordar podrá ser constituida o asesorada incluso por personas de confianza, que no tengan la calidad de socios. Al constituirse fijará el objeto de su cometido y el procedimiento y tiempo de su trabajo. Esta Comisión tendrá la facultad de emitir opinión y dar consejos en toda materia que fundadamente se estime que afecte principios y normas fundamentales del quehacer propio del trabajo televisivo y que pudiesen tener efectos negativos en la dignidad de las personas, del trabajador y en el clima laboral. Podrá pronunciarse sobre prácticas reñidas con el respeto a los derechos fundamentales así como conductas que afecten a la dignidad del trabajador como son las diferentes modalidades del acoso laboral.

En el evento que la organización sindical cuente con afiliación femenina y en la comisión Negociadora Sindical no hubiese ninguna mujer, se citara a una asamblea en la que consultara si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimientes:

- a) Se preferiría a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización.
- b) De mantenerse el empate, se dirimirá en favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato.
- c) Si aun así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva en definitiva.



Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo a la legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

TITULO VIII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 44º: El patrimonio del sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:

1. Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
2. Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
3. Por los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, por el producto de los bienes del sindicato, sean muebles e inmuebles, corporales e incorporeales; frutos civiles entre otros.
4. Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
5. El producto de la venta de sus activos;
6. Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
7. El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo; y
8. El producto que generen las actividades comerciales e inversiones; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias, sin perjuicio de las obligaciones tributarias que ellas generen.

ARTÍCULO 45º: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar el sindicato y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles, deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los afiliados a la organización, en asamblea citada al efecto por el directorio. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 9º del presente estatuto, señalando claramente el motivo de la misma.

ARTÍCULO 46º: A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaria y hasta de



la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 47°: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud, la que deberá ser entregada personalmente o enviada a la dirección física o electrónica de al menos uno de los integrantes del directorio.

La votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la petición indicada en el inciso primero. Estará a cargo del procedimiento previo de votación, el órgano calificador a que alude el Título XII de estos Estatutos.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el órgano calificador deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTÍCULO 48°: En el evento de no existir un órgano calificador o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados en promover la censura formarán una comisión integrada por tres afiliados al sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

ARTICULO 49°: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.



La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos noventa días en la organización. Para estos efectos se entiende por mayoría absoluta, si el resultado de la votación da como resultado el 51% de la aprobación de la censura, respecto de los socios del sindicato.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

ARTICULO 50º: Los votantes manifestarán su voluntad en cédula secreta, no transparente o traslúcida, y de igual color y tamaño, en que señalarán su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos "sí" o "no", como afirmativo o negativo, respectivamente.

ARTÍCULO 51º: Ninguna determinación que se tome sobre censura será válida, si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este título.

TITULO X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 52º: El socio que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto, podrá ser objeto de medidas disciplinarias. Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que se haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de salar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 53º: El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpable de las siguientes faltas u omisiones:



No concurrir, sin causa justificada a las sesiones ordinarias o extraordinarias que convoquen, especialmente aquellas en que reformen estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura,
Faltar en formar grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y estatutos,
y

Por actos o conductas que alteren el normal desarrollo de actividades sociales de la organización sindical, y que a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTÍCULO 54°: Cada multa no podrá ser superior a un (1) cuota ordinaria por primera vez, no mayor de tres (3) cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo o superior a doce (12) meses.

ARTÍCULO 55°: Las asambleas en reunión convocadas especialmente, podrán aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un período máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 56°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ellas lo hicieran necesario, la asamblea como medida extrema, podrá expulsar al socio a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino transcurrido un año desde esta expulsión.

ARTÍCULO 57°: Las sanciones contempladas en este título también son aplicables a los directores en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 20% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

ARTÍCULO 58°: En sus relaciones con el sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del directorio y de la asamblea. Sin embargo, de estas resoluciones podrán reclamar al tribunal competente, para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado.

TÍTULO XI

ARTÍCULO 59º: La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con 30 días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo de Santiago Centro.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada R.S.U. 13.01.059 "Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores Ingenieros y Profesionales Universitarios de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., empresas filiales y afines"

El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

TITULO XII ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 60º: Para cada proceso eleccionario o interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, conformada por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea extraordinaria, encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Se fija la cuota ordinaria mensual regulada en el artículo 44º en un 0.8% del sueldo a partir del mes calendario inmediatamente siguiente al de aprobación de estos estatutos.

*LOS PRESENTES SON LOS ESTADUTOS APROBADOS EN
LA ASAMBLEA DE REFORMA DE LOS ESTADUTOS
DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2018*

*Ricardo Lorca Orrego
MINISTRO DE TTE*



27



CERTIFICO, que con esta fecha, se han depositado, e inscrito bajo el número 13.91.0344 del Registro Unico de Organizaciones Sindicales, actas de reforma / constitución y copia fiel de los estatutos certificados por el Ministro de Fe don.....

..... RICARDO LORCA ORREGO. -

de la Organización denominada S.N.I.T. DE ENEL S.A. E INGENIERIA DE EJECUCIÓN PROFESIONALES DE ENEL Y TILA S.P. COLIGADA RELACIONADA CON LA PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFILIADAS DE ACTIVIDADES CONEXAS, S.P. -

....., 22 de OCTUBRE de 2018



FIRMA * TIMBRE INSPECTOR DEL TRABAJO

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Lorca Orrego', written over the 'FIRMA' label.

CERTIFICACION FINAL

El Ministro de Fe que suscribe Certifica que, el presente estatuto fue aprobado en asamblea de reforma de fecha 12 de octubre de 2018, celebrada ante el Ministro de Fe Sr. RICARDO LORCA ORREGO y fue observado conforme a lo ordenado por esta Inspección Provincial, con fecha 18 de enero 2019 y corregido con fecha 18 de marzo 2019.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ricardo Lorca Orrego', written over the 'FIRMA' label.

**RICARDO LORCA ORREGO
MINISTRO DE FE**

Santiago, 03 de mayo de 2019